



SENTENCIA

Vistos, para resolver los autos de la jurisdicción voluntaria **40/2022-V**, promovida por Sofía Jiménez Mireles, a través de su apoderado Xicoténcalt Francisco Alejandro Camargo Jiménez, ello en su carácter de madre de la persona desaparecida Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez; y,

RESULTANDOS:

I. Promoción de las diligencias. Por escrito presentado el **catorce de julio de dos mil veintidós**, mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Sofía Jiménez Mireles solicitó, en la vía de la jurisdicción voluntaria, la declaración de ausencia de persona desaparecida, respecto a su hijo Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez¹.

II. Trámite. Del asunto tocó conocer a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, y previo requerimiento, por auto de dos de agosto de dos mil veintidós², al cumplirse con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 7 y 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se **admitieron** a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria bajo el número **40/2022-V**; asimismo, conforme a lo dispuesto por la ley referida, se requirieron informes a diversas autoridades.

III. Resultados de los informes. Las autoridades remitieron la información que les fue solicitada en los términos que se sintetizan a continuación:

➤ **Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes:** informó que sí se encontró bien inmueble

¹ Fojas 2 a 5 de autos.

² Foja 58 a 64 de autos.



a nombre de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez ubicado en el predio cuatro, del condominio número veinte, "Paseos de San Gerardo", lote uno, manzana seis, del condominio San Gerardo, de esta ciudad de Aguascalientes, inscrito en la sección primera de Aguascalientes, libro catorce mil trescientos veinticuatro, registro quince, folio real 615728 del inmueble localizado en calle Prolongación Avenida Paseo de la Asunción, número 5300-4³.

➤ **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores Delegación Aguascalientes:** por conducto de su Gerente de Servicios Jurídicos, manifestó que se autorizó el crédito número 0120106427 a favor de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez y la última aportación relativa al 5% de vivienda se realizó el primer bimestre del año dos mil veintidós, con cargo a la empresa patronal ODELO MÉXICO, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, acompañando un estado de cuenta histórico del crédito referido⁴.

➤ **Instituto Mexicano del Seguro Social:** quien informó que Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez tiene asignado el número de seguridad social 0410-92-2197-0, mismo que se encuentra dado de baja desde el día ocho de febrero de dos mil veintidós, estuvo registrado con un salario base diario de cotización de \$1,326.02 (mil trescientos veintiséis pesos 02/100 moneda nacional) con el patrón ODELO MÉXICO, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable con quien laboró desde el uno de agosto de dos mil veintiuno hasta el ocho de febrero de dos mil veintidós⁵.

³ fojas 77 y 78 de autos

⁴ Fojas 80-83 de autos.

⁵ Foja 158 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-86

➤ **Comisión Nacional de Búsqueda:** informó que Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez sí se encuentra inscrito en sus registros bajo el Folio Único de Búsqueda —FUB—: 11FEB0870-93F7-454B-AEE-E3EC41B61F9D, mismo que fue levantado el veintisiete de enero de dos mil veintidós por la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Jalisco y que se encuentra canalizado a la Fiscalía General de la referida entidad⁶.

➤ **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:** manifestó que no se encontró información, antecedentes, solicitudes o erogaciones relativas a Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez⁷.

➤ **Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco:** informó que no existe proceso legal alguno en el que Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez sea parte⁸.

➤ **Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes,** manifestó que se encontraron tres expedientes relativos a juicios de naturaleza mercantil que tienen el carácter de secretos para la parte demandada, en los cuales se identifica a una de las partes como Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, sin embargo, dada la naturaleza y el estatus en el que se encuentran, omitió proporcionar números de expediente y órganos jurisdiccionales en los que se encuentran radicados⁹.

⁶ fojas 93 a 98 de autos.

⁷ fojas 103 a 111 de autos.

⁸ foja 174 a 175 de autos.

⁹ foja 84 de autos.



➤ **Director General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Jalisco**, señaló que no se localizaron datos de registro de bienes a favor de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez¹⁰.

➤ **Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas Distrito III Lagos de Moreno, Jalisco**, a quien mediante autos de veintidós de agosto de dos mil veintidós y trece de febrero del presente año, se le tuvo remitiendo copias autenticadas de la totalidad de actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación 2424/2022-NJ que derivó de la denuncia de Sofía Jiménez Mireles —aquí promovente— por la desaparición de su hijo Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez¹¹.

Asimismo informó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que la referida carpeta de investigación se encuentra activa, ya que hasta el momento, pese a los actos de investigación realizados por esta autoridad para lograr la localización de la víctima, se ignora por completo su paradero, continuándose con su búsqueda y localización.
- Que la ausencia de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez sí se encuentra justificada que sucedió ante la comisión de un delito de los que contempla la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Que la carpeta de referencia no fue remitida a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía de la República,

¹⁰ foja 116 de autos.

¹¹ fojas 126 a 145 de autos.

EMILIA MARQUEZ HERNANDEZ
FISCALÍA ESPECIALIZADA DE LA FISCALÍA DE LA REPÚBLICA
CALLE DE LA UNIÓN 100, PUNTO DE VENTA, CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA, MÉXICO
TELÉFONO: (52) 54 1 40 10 10 10



ya que hasta el momento el delito clasificado es por ausencia, ya que no obra registro alguno, entrevistas o prueba que indique que Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez haya sido privado de su libertad.

IV. Publicación de edictos. En atención al principio de publicidad, establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria¹², se solicitó a la **Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal en el Estado de Aguascalientes** la publicación de edictos, lo que se realizó los días uno, ocho y quince de septiembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal¹³.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Federal es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 58, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 3,

¹² Así como con los diversos 239 a 247 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

¹³ fojas 185 a 195 de autos.

ESTADO DE AGUASCALIENTES
PODER JUDICIAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL DE AGUASCALIENTES



fracción VIII y 14 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁴, se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, es un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

Lo anterior atendiendo al objetivo de la promovente Sofía Jiménez Mireles, que es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de su hijo Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez¹⁵, **lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas**, a fin de que sea declarada depositaria, administradora y representante legal de los bienes de la persona desaparecida.

De ahí que este Juzgado de Distrito sea **competente** para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, mediante el procedimiento especial que ahora se resuelve, mismo que conforme a la normatividad aplicable corresponde sustanciar a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

Asimismo, porque la promovente manifestó que el último domicilio de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez se encuentra en la ciudad de Aguascalientes —lo cual se corrobora además con el informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes—,

¹⁴ "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...).

VIII. Órgano Jurisdiccional: al **órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil**."

"Artículo 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento."

¹⁵ Lo que acreditó con la copia del acta de nacimiento de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez que exhibió junto con su escrito inicial.



lugar donde este Juzgado Federal ejerce jurisdicción, y que de suyo implica que **también se surte la competencia por territorio**, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios: **I. El último domicilio de la Persona Desaparecida**; II. El domicilio de la persona quien promueva la acción; III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo



DANIELA MARQUEZ ALATORRE
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.¹⁶

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, que ello se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Raúl Alejandro Cuéltar Jiménez, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito de los que contempla la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹⁷, existiendo al efecto la carpeta de investigación 2424/2022 radicada por Ma. del Rocío Iglesias Gallegos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas Distrito III Lagos de Moreno, Jalisco, en virtud de la denuncia presentada el veinticinco de enero de dos mil veintidós por Sofía Jiménez Mireles.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de

¹⁶ Al respecto, es de invocarse la jurisprudencia en materia común 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

¹⁷ Lo que fue informado por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas Distrito III, Lagos de Moreno, Jalisco, mediante oficio 2320/2022/A.G.2/LAGOS, recibido el nueve de febrero en este órgano jurisdiccional.



Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁸, la promovente Sofía Jiménez Mireles, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, **pasados más de tres meses** de haber presentado la denuncia de desaparición correspondiente.

TERCERO. Legitimación. En términos de lo establecido en los artículos 3, fracción V y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁹, la declaración especial de ausencia, puede ser solicitada por los familiares de la persona desaparecida.

En ese sentido, la promovente Sofía Jiménez Mireles está legitimada para instar el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia respecto de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, al ser madre de éste, lo que se acredita con el acta de nacimiento de folio 3112315, inscrita bajo el número 164 del libro 1, del Registro Civil del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su artículo 2.

Asimismo, puede hacerlo por conducto de su apoderado Xicotécatl Francisco Alejandro Camargo García,

¹⁸ "Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

¹⁹ "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:
(...)

V. **Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes..."

"Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares..."

10 DE FEBRERO DE 2012
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



ya que tal carácter quedó acreditado mediante la carta poder anexa al escrito inicial, la cual fue ratificada mediante comparecencia de Sofia Jiménez Mireles en este órgano jurisdiccional el día veintisiete de julio de dos mil veintidós.

CUARTO. Principios aplicables y suplencia de la queja deficiente. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas se rigen por los **principios** de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial, esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

QUINTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se entra al estudio de la solicitud planteada.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que Sofia Jiménez Mireles, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de hijo Raúl Alejandro Cuéllar



Jiménez, con el objeto de que la referida promovente sea nombrada depositaria o administradora provisional de los bienes de su citado hijo, así como su representante legal, para que esté en posibilidades de gestionar diversos trámites en relación a sus bienes y derechos.

Efectos pretendidos que se encuentran contemplados en las fracciones I, IV, y IX del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²⁰.

Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

“Artículo 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental

²⁰ Sin perjuicio que, conforme a las fracciones XIV y XV del citado artículo 21, sean fijados otros efectos por este Juzgado Federal, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades del caso, o por que estén considerados en la legislación en materia civil, familiar, y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas.



afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...].”

“Artículo 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.”

“Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades



requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional."

"Artículo 16. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada."

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

"Artículo 17. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente."

"Artículo 18. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto."

"Artículo 19. La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De



igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.”

“Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.”

“Artículo 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;



VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

“Artículo 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de



acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

*La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.
[...].”*

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

- 1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- 2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- 3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- 4) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- 5) El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOLIO 55

- 6) La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- 7) Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- 8) Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;
- 9) Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,
- 10) Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

INSTITUTO MEXICANO DE ELECTRICIDAD
CARRILLO DE LA MANCHA 1000
CALLE DE LA MANCHA 1000
CARRILLO DE LA MANCHA 1000



Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 1.05

antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16

11/11/2017 11:00:12
AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



de la especial), se analizan los requisitos legales previstos, como sigue:

Primer requisito. (El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales).

Este Juzgado Federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos constancia del acta de nacimiento con número de folio 3112315, inscrita bajo el número 164 del libro 1, del Registro Civil del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco (foja 15 de los autos), de la cual se desprende que la promovente Sofia Jiménez Mireles, es madre de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, persona respecto a la cual se solicita la declaración especial de ausencia.

Segundo requisito. (El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida).

Por cuanto hace al segundo requisito, también se cumple, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez.

FECHA DE NACIMIENTO: 13 de enero de 1992, Aguascalientes, Aguascalientes.²¹

ESTADO CIVIL: Soltero.

Lo que se corrobora con el atestado de certificación de nacimiento de la persona desaparecida.

²¹ Cabe precisar que en el acta de nacimiento referida, si bien se señala que el lugar de registro es el municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, en el apartado relativo a "lugar de nacimiento", fue asentado el de Aguascalientes, Aguascalientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

F-13335-A-05

Tercer requisito. (La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición).

Este requisito también se actualiza, pues la parte promovente Sofía Jiménez Mireles —como madre de la persona desaparecida—, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con la copia autenticada de las constancias que integran la carpeta de investigación número 2424/2022-NJ radicada por Ma. del Rocío Iglesias Gallegos, **Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas Distrito III Lagos de Moreno, Jalisco**, con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Sobre dicho elemento, se impone destacar que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que el veinticinco de enero de dos mil veintidós, Sofía Jiménez Mireles, acudió ante la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas Distrito III Lagos de Moreno, Jalisco, a fin de levantar una denuncia por la desaparición de su hijo Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez de 30 años de edad, de ocupación ingeniero industrial, narrando como hechos vinculados a dicha desaparición los siguientes:

– Que a la fecha de la denuncia, su hijo tenía aproximadamente un año de que se independizó del hogar que habitaba con sus padres, mismo que se localiza en el municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco.

– Que se trasladó a radicar a este estado de Aguascalientes, pero aproximadamente cada semana o quincena, dependiendo de sus ocupaciones laborales, iba a



visitar a su familia y a su novia Lorena Beltrán, quien también vive en Encarnación de Díaz.

– Que el lunes veinticuatro de enero de dos mil veintidós por la mañana, recibió una llamada telefónica de Lorena, quien le preguntó si tenía alguna noticia de Raúl Alejandro, ya que este no le contestaba el celular desde el sábado veintidós de enero a las veintiún horas con treinta minutos; que previo a esa hora estuvieron juntos en la plaza principal del municipio de Encarnación de Díaz, y aproximadamente a las veintiún horas con veinte minutos la llevó a su casa, desconociendo su paradero desde entonces.

– Que posterior a ello, iniciaron una búsqueda con familiares y amigos, logrando averiguar que a Raúl Alejandro lo habían visto en el bar denominado “Los Feos”, alrededor de las veintiún horas con treinta minutos del sábado.

– Que se dirigieron a dicho lugar a fin de hablar con el dueño de nombre “Juan”, quien además es amigo de Raúl Alejandro, mismo que les confirmó que efectivamente el sábado veintidós de enero, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos este arribó al mencionado bar “por un trago”, y al despedirse le comentó que ya iba de regreso a la ciudad de Aguascalientes.

– Que vio que salió del establecimiento y se subió a su automóvil Ford Mustang GT, de color rojo, con placas de circulación JGH-1126 del Estado de Jalisco, y que desde entonces ignora su paradero.

– Que su hijo no tiene problemas con persona alguna, no cuenta con antecedentes penales, además de que es muy amigable.



– Que consume cocaína desde hace varios años, situación por la que llegó a ausentarse por varios días, pero a pesar de ello siempre tenía encendido su teléfono, lo que no sucedía en esa ocasión.

– Que aún no era propietario del vehículo que conducía a la fecha de su desaparición, sino que tenía un trato de compra venta con un amigo de nombre Martín Beltrán, a quien le estaba abonando mensualidades, ignorando a cuánto ascendía el monto de la cantidad adeudada.

– Que tiene conocimiento que Martín Beltrán levantó el reporte por robo de vehículos ante las autoridades del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, además de la denuncia de hechos descrita, la Comisión Nacional de Búsqueda informó, mediante oficio SEGOB/CNBP/2310/2022, que la desaparición de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, sí se encuentra ante ella inscrita bajo el Folio Único de Búsqueda —FUB—: 11FEB0870-93F7-454B-AEE-E3EC41B61F9D, registrado el veintisiete de enero de dos mil veintidós por la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Jalisco y que se encuentra canalizado a la Fiscalía General de la referida entidad.

Consecuentemente, este Juzgado de Distrito determina que sí se actualiza el requisito en estudio.

Cabe precisar que, aun cuando en el particular la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas Distrito III Lagos de Moreno, Jalisco es la que conoce de la denuncia de desaparición de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, y no el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, lo cierto es que esa circunstancia es



insuficiente para considerar no actualizado la formalidad exigida por la norma, a saber, "la denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada".

Se afirma lo anterior, porque del contenido de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²², se obtiene que dicha legislación debe interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, y además que, entre los principios rectores de dicho procedimiento, se encuentra el de *celeridad* que dispone que el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados.

Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el veintiuno de agosto de dos mil nueve emitió un informe respecto al derecho a la verdad²³, en el que determinó que su ejercicio únicamente puede alcanzarse de manera efectiva cuando las víctimas de las violaciones de derechos humanos pueden hacer valer sus derechos.

²² "Artículo 2. La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable."

"Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. (...).

(...)

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres. IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida."

²³ Consultable en la página oficial de la Organización de las Naciones Unidas, en la liga: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7967.pdf>



Luego, el artículo 1 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²⁴ dispone que uno de los objetivos de dicha normativa es brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y por su parte, el artículo 2 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas²⁵, establece entre sus objetivos, tanto la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, como el esclarecimiento de los hechos.

En ese contexto, en atención al derecho a la verdad²⁶; a los principios rectores de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, específicamente los de *máxima protección y celeridad*; y, en términos de los párrafos segundo y tercero

²⁴ Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

(...)

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

(...)."

²⁵ Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

(...)."

²⁶ El derecho a la verdad, también ha sido abordado ampliamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias y opiniones, considerándolo como parte esencial del derecho de acceso a la justicia. Es así que, por ejemplo, en el caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, la Corte estableció que "si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. (...) El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable". Asimismo, en el caso Blake vs. Guatemala, el tribunal interamericano ha entendido que la desaparición de una persona no solo impacta en la víctima directa sino también en sus familiares o seres cercanos; además, ha considerado que los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, como lo es la desaparición de personas y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que deben ser informados de lo sucedido.

LINEA AEREA DEL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



del artículo 17 de la Constitución Federal²⁷, que imponen a este juzgador federal la obligación de impartir justicia pronta, **privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, se determina que el hecho de que, a la fecha, sea la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas Distrito III Lagos de Moreno, Jalisco Estado de Jalisco quien conozca de la denuncia de desaparición respecto de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, no constituye un aspecto en virtud del cual se pueda tener por no actualizado el requisito formal en estudio.

Esto es así, porque de una interpretación literal del artículo 10, fracción III, de la ley especial, se obtiene que para que la solicitud de declaración de ausencia sea procedente, ésta deberá incluir la denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, basta pues, que el promovente acredite haber presentado dicha denuncia ante dicha autoridad policial, para que se colme ese requisito.

Formalidad que se cumple en el presente caso, toda vez que si bien la parte promovente Sofia Jiménez Mireles —como madre de la persona desaparecida—, presentó la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la citada fiscalía ubicada en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, lo que motivó el inicio de la carpeta de investigación número 2424/2022-NJ; además de que, como fue referido, existe también un folio de registro de la desaparición ante la Comisión Nacional de Búsqueda, como fue informado a este órgano jurisdiccional por dicha autoridad.

²⁷ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...**"



Por tanto, con dichas actuaciones se cumple con la formalidad exigida por la norma. Interpretación que, en el particular, favorece de manera más amplia los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Cuarto requisito. (La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información).

Este requisito se encuentra cumplido, pues Sofía Jiménez Mireles —como madre de la persona desaparecida—, manifestó los hechos relacionados con la desaparición de su hijo Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, particularmente que el **veintidós de enero de dos mil veintidós**, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, a las afueras del bar denominado “Los Feos”, localizado en el municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, se le vio por última vez, abordando su vehículo, sin que desde fecha se haya tenido más noticias sobre su paradero.

Quinto requisito. (El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida).

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente Sofía Jiménez Mireles, además de señalarse a sí misma, refirió el nombre y edad de los demás familiares directos de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, así como de la persona que tiene una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con él, al efecto manifestó:

- Padre: Raúl Cuéllar Díaz, mexicano, de cincuenta y nueve años de edad, originario del estado de



Jalisco, casado, de ocupación jubilado y con domicilio en calle La Esperanza, número novecientos ochenta y dos, colonia La Estrella, Encarnación de Díaz Jalisco.

- Hermana: Karen Sofía Cuéllar Jiménez, mexicana, de treinta y tres años de edad, originaria del estado de Aguascalientes, casada, licenciada en diseño de moda, ocupación ama de casa, con domicilio en la calle Gaspar López, setecientos trece, fraccionamiento Jardines de las Fuentes, Aguascalientes, Aguascalientes.
- Hermano: Marcos Daniel Cuéllar Jiménez, mexicano, de veintitrés años de edad, originario del Estado de Aguascalientes, soltero, profesionista del ramo de la industria automotriz, con domicilio en calle La Esperanza, número novecientos ochenta y dos, colonia La Estrella, Encarnación de Díaz Jalisco.
- Hermana: Paulina Monserrat Cuéllar Jiménez, mexicana, de veinte años de edad, originaria del estado de Aguascalientes, soltera, estudiante de la licenciatura en medicina en la Universidad Autónoma de Aguascalientes, con domicilio en calle La Esperanza, número novecientos ochenta y dos, colonia La Estrella, Encarnación de Díaz Jalisco.
- Novia: Lorena Beltrán Pérez, mexicana, de treinta y un años de edad, originaria del estado de Jalisco, soltera, de profesión técnica en contabilidad, ocupación servidora pública, con domicilio en privada Palomas 2 A, colonia España, Encarnación de Díaz Jalisco.



Datos que, bajo protesta de decir verdad manifestó la promovente, además de que algunos de ellos se corroboran a partir del contenido del atestado de nacimiento de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez que obra en autos, y que está inscrito bajo el número 164 del libro 1, del Registro Civil del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, el cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su artículo 2.

Sexto requisito. (La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca).

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, la promovente manifestó que aquél trabajaba en el área de calidad de la empresa Odelo México, sociedad anónima de responsabilidad limitada de capital variable, ubicada en carretera Panamericana 45, kilómetro 114-354, interior 39, Parque Industrial Finsa, código postal 20393, Aguascalientes, México.

Datos que se verifican a través de la información que fue proporcionada a este órgano jurisdiccional por el Instituto Mexicano del Seguro Social²⁸, en la que además se señaló que a Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez le corresponde el número de seguridad social 0410-92-2197-0, que estaba registrado como trabajador bajo el **régimen obligatorio**, con un salario diario de cotización de \$1,326.02 (mil trescientos veintiséis pesos 02/100 m.n.), con estatus de "baja" desde el

²⁸ Por conducto del Jefe del Departamento Contencioso del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio que obra a foja 158 de autos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A 55

individual número 0120106427, por el plazo de treinta años, a Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, respecto del inmueble ubicado en avenida Paseo de la Asunción, número 5300, predio 4, cond. 20, "Paseo San Gerardo", condominio "San Gerardo", código postal 20342, de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, adjuntando al efecto el estado de cuenta histórico²⁹.

Asimismo, a través del oficio remitido por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes, en el que informó que en sus bases de datos, sí se encontró bien inmueble a nombre de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, mismo que corresponde al bien raíz descrito en líneas anteriores y que, conforme a lo manifestado por la autoridad en comento, está inscrito en la sección primera de Aguascalientes, libro catorce mil trescientos veinticuatro, registro quince, folio real 615728 del inmueble ubicado en calle Prolongación Avenida Paseo de la Asunción, número 5300-4.

Por otro lado, también consta en autos la copia de la escritura número cincuenta y cinco mil ochocientos setenta, del protocolo de la Notaría Pública número 30 del estado, la cual contiene, entre otros actos, el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, que celebró Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto del bien ya identificado.

Octavo requisito. (Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de la ley especial).

²⁹ Del que se advierte que fue otorgado el uno de diciembre de dos mil veinte, por un monto de \$815,587.47 (ochocientos quince mil quinientos ochenta y siete 47/100 m.n.), a una tasa de interés fija del 12% (doce por ciento), mismo que ascendía, a la fecha de que se rindió la información, a un total de \$907,563.85 (novecientos siete mil quinientos cincuenta y tres 85/100 m.n.).



Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende con su solicitud, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de su hijo Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o reporte de desaparición correspondiente, a fin de que la referida promovente sea nombrada depositaria o administradora provisional de los bienes de su citado hijo, así como su representante legal, para que esté en posibilidades de gestionar diversos trámites en relación a sus bienes y derechos.

Efectos que se encuentran previstos en el artículo 21, fracciones I, IV, y IX, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas³⁰.

Lo anterior en virtud de que desde la desaparición de su hijo, sus bienes han sido administrados por ella, pero con diversas limitaciones por no tener su representación legal, lo que ha impedido que ello se pueda hacer de forma plena y efectiva a fin de proteger sus derechos.

Noveno requisito. (Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida).

³⁰ "Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

(...)

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

(...)

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

(...)."



Este requisito se estima que se encuentra colmado, pues la promovente proporcionó diversos datos en relación a la identidad y personalidad jurídica de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez —datos generales, laborales, relacionales, contractuales, etc.³¹—; asimismo, también anexó el acta de certificación de nacimiento folio 3112315, inscrita bajo el número 164 del libro 1, del Registro Civil del Municipio de Encarnación de Díaz, Estado de Jalisco, (visible a foja 15 de los autos).

Décimo requisito. (Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia).

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en el auto admisorio del presente procedimiento se requirió a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a los directores generales de los registros públicos de la propiedad tanto del estado de Jalisco como de Aguascalientes, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, e Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras autoridades, a efecto de que proporcionaran cualquier información respecto de la persona desaparecida de nombre Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

³¹ Mismos que se advierten particularmente de la copia de denuncia de hechos que levantó ante la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, en la que fue referida, entre otros datos, que la víctima es de sexo masculino, edad treinta años al momento de su desaparición, fecha de nacimiento: trece de enero de mil novecientos noventa y dos, alias o apodo: "el tripa", grado académico: ingeniero industrial, ocupación: gerente de calidad, adicción: cocaína, compleción: regular, estatura: 1.75 (un metro con setenta y cinco centímetros), peso aproximado: 85 (ochenta y cinco kilogramos), cara: redonda, cabello: negro a rapa, frente: amplia y con entradas prominentes, tez: blanca, cejas: curvas y abundantes, ojos: café claros y medianos, nariz: mediana y afilada, boca: mediana, labios: gruesos, barba: cerrada, despoblada, bigote: escaso, mentón: redondo, dentadura: completa, dientes grandes y blancos, señas particulares: lunar en la mejilla derecha y en una de las axilas, cicatriz en la parte superior de la nariz, tatuajes: antebrazo derecho cara interna: imagen de san Judas Tadeo, arriba de este un ojo, brazo derecho una calavera con números romanos y otros más sin recordar sus figuras e ubicaciones, vestimenta: playera en color negro de manga corta con la imagen de un perro en color blanco, y con la leyenda "xolo", pantalón azul claro, botas de punta chata en color café, chamarra con estampado de camuflaje, sombrero estilo "tejana" de color negro.



Ahora bien, de los requerimientos hechos a las diversas dependencias, entidades y organismos, destacan, para efectos de la presente declaración de ausencia, las copias autenticadas de la totalidad de actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación 2424/2022-NJ que derivó de la denuncia de Sofía Jiménez Mireles por la desaparición de su hijo Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas Distrito III Lagos de Moreno, Jalisco.

Asimismo, los oficios 1495/2022/AG.2/LAGOS y 2320/2022/AG.2/LAGOS, suscritos por el Agente del Ministerio Público referido en el párrafo anterior, en los que, respectivamente, informó que la carpeta de investigación señalada, no había sido remitida hasta el momento a la fiscalía especializada en delitos de desaparición de la Fiscalía General de la República, ya que no obstante las diligencias realizadas por la autoridad local, aún no obra registro alguno, entrevista o dato de prueba que indique que Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez haya sido privado de su libertad, por lo que el delito que prevalece es el de ausencia.

No obstante, como fue referido, la misma representación social informó que no obstante que aún se ignora su paradero, continuándose con las diligencias para dar con su localización, la ausencia de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez sí se encuentra justificada que sucedió ante la comisión de un delito de los que contempla la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, lo que resulta una manifestación suficiente para considerarlo como "persona desaparecida", de acuerdo a la definición que establece la fracción IX del

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS
DISTRITO III LAGOS DE MORENO, JALISCO



artículo 3 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas³².

Lo que además resulta congruente con el ya referido principio de máxima protección que rige el procedimiento de declaración especial de ausencia que nos ocupa, así como con el de debida diligencia, establecido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas³³.

Por otro lado, se cuenta también en autos con las testimoniales rendidas por Sofía Jiménez Mireles, Raúl Cuéllar Díaz, Karen Sofía Cuéllar Jiménez, Marcos Daniel Cuéllar Jiménez y Lorena Beltrán Pérez, madre, padre, hermanos y novia, respectivamente, de la persona desaparecida, probanzas que fueron desahogadas el uno de septiembre de dos mil veintidós en este Juzgado de Distrito, mismas que, conforme a los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁴, son valoradas,

³² "Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

IX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

(...)."

³³ "Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

(...)."

³⁴ "Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA



concediéndoseles pleno valor probatorio en virtud de que los atestes fueron coincidentes en los hechos que enmarcaron la desaparición de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, así como en los aspectos relativos a su identificación personal, relaciones, bienes y derechos, lo que además se robustece con la información rendida por las autoridades, así como con el contenido de las demás constancias que obran en autos.

Pruebas que, adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204, 207, 215 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2o.

Además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la repentina ausencia de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación inicial, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;

III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto. IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales. VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y VIII.- Que den fundada razón de su dicho."



órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente:

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante oficio SEA/CAR/AR-AGC/1710/2022 (foja 185), el Administrador Regional en Aguascalientes del Consejo de la Judicatura Federal, informó que había procedido a la publicación de los edictos en las ediciones del Diario Oficial de la Federación los días 1, 8 y 15 de septiembre de dos mil veintidós, remitiendo dichas publicaciones.

Asimismo, remitió la liga para la consulta de la publicación del Procedimiento Especial en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal³⁵; publicación que se corrobora al consultar dicho sitio electrónico, lo que además es un hecho notorio para este Juez de Distrito, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable la jurisprudencia en materia común XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, registro digital 168124, de rubro y texto:

“Los datos que aparecen HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE

³⁵ http://www.cjf.gob.mx/resources/Ausencia/2022/pdf/Aviso_DA_40_2022-V-Ags.pdf

ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se declara procedente** la presente declaración especial de ausencia promovido por Sofía Jiménez Mireles, en su carácter de madre de la persona desaparecida Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez.

Por consiguiente, **lo procedente es reconocer la ausencia de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, como persona desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal, ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22

Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, este Juzgador Federal procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Al efecto, cabe precisar que la solicitante **Sofía Jiménez Mireles**, peticionó los efectos siguientes:

- El reconocimiento de la ausencia de su hijo **Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez** desde la fecha consignada en los hechos de la denuncia respectiva.
- Se le nombre depositaria o administradora provisional de los bienes de la persona desaparecida y, posteriormente, representante legal.

No obstante, como se destacó previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); lo que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede al análisis integral de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada, a fin de determinar cuáles resultan procedentes decretar en atención a las particularidades del caso.

1. FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA].



En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas³⁹, se declara la ausencia de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, a partir del veinticinco de enero de dos mil veintidós, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio motivo al inicio de la carpeta de investigación descrita en apartados anteriores.

2. FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD].

De las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de la información rendida por las autoridades, así como de los documentales que allegó la promovente, se infiere que, al menos hasta el momento, no se tiene noticia de que de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, dependa el ejercicio de la patria potestad, guarda, custodia, o protección de los derechos y bienes de alguna infancia o adolescencia por lo que, en el caso, no resulta procedente la determinación de algún efecto vinculado a cualquiera de estos aspectos.

3. FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, Y DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

Ahora bien, respecto al patrimonio de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, debe reiterarse que tanto el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Aguascalientes, así como el Gerente Jurídico de la Delegación del Instituto del Fondo

³⁹ "Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte..."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE FERIAZ



Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Aguascalientes, informaron sobre la existencia de un inmueble a su nombre, ubicado en el predio cuatro, del condominio número veinte, "Paseos de San Gerardo", lote uno, manzana seis, del condominio San Gerardo, de esta ciudad de Aguascalientes, inscrito en la sección primera de Aguascalientes, libro catorce mil trescientos veinticuatro, registro quince, folio real 615728 del inmueble localizado en calle Prolongación Avenida Paseo de la Asunción, número 5300-4.

Sobre tal inmueble, como fue señalado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Aguascalientes, informó que prevalece el crédito hipotecario número 0120106427, otorgado por el plazo de treinta años a favor de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, cuya última aportación relativa al 5% de vivienda se realizó el primer bimestre del año dos mil veintidós, con cargo a la empresa patronal ODELO MÉXICO, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.

En tal sentido, se advierte que, dadas las condiciones del caso, particularmente la existencia de un inmueble sujeto a un crédito hipotecario, lo conducente es que la persona que sea nombrada como representante legal de Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez —efecto de la declaración especial de ausencia contemplado por la fracción IX del artículo 21 de la ley especial—, sea la facultada para que, de requerirse, **promueva las acciones legales o administrativas necesarias**, a fin de proteger los derechos que recaigan que sobre el bien inmueble descrito, así como respecto a otros derechos de propiedad que sobre diversos inmuebles o muebles llegaren a acreditarse⁴⁰.

⁴⁰ Es importante destacar que, conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, transcurrido un año, desde que se emita la presente resolución, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la venta judicial de los



4. FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL].

La citada porción normativa dispone que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida, continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

En el caso en concreto, se advierte que a Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez le corresponde el número de seguridad social 0410-92-2197-0, registrado como trabajador bajo el régimen obligatorio, con un salario diario de cotización de \$1,326.02 (mil trescientos veintiséis pesos 02/100 m.n.) ante el patrón ODELO MÉXICO, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, con estatus de "baja" desde el ocho de febrero de dos mil veintidós.

No obstante, de conformidad con la citada fracción IV del artículo 21 y III del artículo 26⁴¹, ambos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en el caso de que Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez hubiera acreditado y/o registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social algún o algunos beneficiarios de seguridad social diversos a su persona, deberá permitírseles que continúen gozando de todos los derechos y beneficios que deriven de dicho régimen, de acuerdo con la normatividad aplicable.

bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

⁴¹ Artículo 26.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

(...)

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

(...)."

POD
PANEL MANEJERIAL
10/06/2010 10:06:00 AM
10/06/2010 10:06:00 AM



Sin que sea óbice que su calidad de trabajador asociado al número de seguridad social 0410-92-2197-0, se encuentre con estatus de "baja" desde el ocho de febrero de dos mil veintidós, lo que se infiere pudo haber realizado el centro de trabajo en virtud de su ausencia acontecida desde enero del citado año; no obstante, de conformidad con los numerales citados en el párrafo anterior, así como con la fracción XVI del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo que establece expresamente la prohibición de la parte patronal de "dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia", el referido Instituto deberá tomar las medidas necesarias, conforme a la normatividad aplicable⁴², para que, con la intervención de la empresa que ostenta el carácter patronal o sin ella, se garantice lo establecido en las referidas fracciones IV del artículo 21 y III del artículo 26 de la ley especial a favor de los beneficiarios de la persona desaparecida, en relación al régimen de seguridad social del que gozaba en virtud de su carácter de trabajador.

5. FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

Cabe volver a referir que, en atención al requerimiento de este Juzgado Federal, el Magistrado

⁴² Normatividad interna que, conforme al artículo transitorio tercero de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el Instituto Mexicano del Seguro Social, debió adecuar dentro de los seis meses siguientes posteriores a la expedición de la citada ley.



Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, informó que en su sistema de información judicial se localizaron tres expedientes relativos a juicios de naturaleza mercantil que tienen el carácter de secretos para la parte demandada, en los cuales se identifica a una de las partes como Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, sin embargo, dada la naturaleza y el estatus en el que se encuentran, omitió proporcionar números de expediente y órganos jurisdiccionales en los que se encuentran radicados.

Por lo que, si bien no se cuenta con la certeza de que en dichos procedimientos jurisdiccionales la persona desaparecida cuente con el carácter de parte procesal⁴³, particularmente de demandado, en atención al principio de máxima protección a favor de las víctimas de desaparición y sus familias, lo conducente es que ante una eventual noticia respecto de que efectivamente Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez figure como parte demandada en un juicio en donde sus derechos o bienes puedan ser afectados, sin importar el fuero o materia, así como la etapa en la que se encuentren, estos se **entenderán suspendidos de forma provisional** desde el veinticinco de enero de dos mil veintidós, fecha a partir de la cual la presente declaración de ausencia surte efectos.

Lo mismo deberá ocurrir respecto a los actos mercantiles, civiles o administrativos que, sin reunir las características de procesos jurisdiccionales, puedan derivar en un posible perjuicio a la esfera jurídica de la persona desaparecida.

Asimismo, tal efecto se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de Raúl Alejandro Cuéllar

⁴³ O, en su caso, se trate de una persona homónima a Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez.



Jiménez, incluidas aquellas derivadas de la adquisición a crédito de sus bienes y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Lo anterior, especialmente en relación al automóvil⁴⁴ que presuntamente se encontraba pagando a un diverso particular a plazos mensuales —en el supuesto de que aún exista adeudo pendiente por cubrir—; así como respecto al inmueble que adquirió vía crédito hipotecario ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Respecto a este último aspecto, deberá atenderse particularmente lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo⁴⁵, por lo que el pago del crédito solicitado deberá entenderse suspendido desde el veinticinco de enero de dos mil veintidós, fecha a partir de la cual la presente declaración de ausencia debe surtir sus efectos, y hasta en tanto Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez sea localizado con o sin vida.

Asimismo, tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁴⁶, también las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona

⁴⁴ Ford Mustang GT, de color rojo, con placas de circulación JGH-1126 del Estado de Jalisco.

⁴⁵ "Artículo 141.- Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

(...)

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

(...)."

⁴⁶ "Artículo 27.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida."

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.

b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, **deberá realizarse diligencia formal ante la presencia de este Juez de Distrito, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido;** diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez.

9. FRACCIÓN XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL VÍNCULO MATRIMONIAL].

Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez mantenía un vínculo matrimonial o conyugal con persona alguna previo a su desaparición, no resulta procedente hacer pronunciamiento alguno respecto a los rubros indicados.

SÉPTIMO. Derechos laborales. Por otro lado, conforme al numeral 26 de la ley de la materia, se determina sobre la protección de los derechos laborales de la persona desaparecida, Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, lo siguiente:

En el caso, a partir de la información rendida por las autoridades requeridas, ha quedado acreditado que la persona desaparecida, desde el uno de agosto de dos mil veintiuno, hasta el momento en que ocurrieron los hechos, figuró como trabajador de la empresa ODELO MÉXICO, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.

Calidad de trabajador que aparece con estatus de "baja" ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el ocho de febrero de dos mil veintidós, ello, no obstante, el artículo 132 fracción XXIX de la Ley Federal del Trabajo impone, por un lado, como obligación patronal, la de otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la ley especial; y, por el otro, que en la fracción XVI del diverso artículo 133 de la citada ley laboral, se establece como prohibición expresa la de dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial.

presente asunto que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

NOVENO. Publicación. Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírese oficio a la Administración Regional para que, por su conducto, se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por Sofía Jiménez Mireles, en su carácter de madre de la persona desaparecida Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaria del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."



SEGUNDO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Sofía Jiménez Mireles, en su carácter de madre de la persona desaparecida Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Atento lo anterior, **se declara legalmente la ausencia de** Raúl Alejandro Cuéllar Jiménez, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **sexto** de esta sentencia.

CUARTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió y firma **Jaime Páez Díaz**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, ante **Daniela Márquez Olguín**, quien autoriza y certifica que la sentencia se ha dado de alta en el expediente electrónico, al día **treinta de mayo de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Rosa Elena Anaya Villalpando

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIAS





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
53228790_0394000030466205019.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DANIELA MARQUEZ OLGUIN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.60.d1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/23 20:28:32 - 30/05/23 14:28:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	23 a2 66 8a 6e be 07 a9 72 b8 a4 23 d3 bc 8a ca 85 2e ba e5 6e 39 1a 06 6c 23 23 f8 e4 b1 31 c9 f5 ad 73 65 b2 38 a9 3e 45 6d 12 a7 65 00 31 be b7 f7 10 2d 06 2b 2a fd 1c 38 a1 a6 95 58 37 65 b9 96 13 63 83 b4 88 33 ee 63 3d b8 14 a2 a2 43 4d 98 75 36 83 14 fc 30 90 92 22 40 4d 21 a0 57 bc 9a c2 83 d3 b2 08 05 0b e1 13 f7 cd 8a cd f3 4e 10 69 e5 9d 86 97 45 12 f3 a4 5f 81 1b 86 5f d3 23 39 0b d9 91 61 8b fc 24 5d 32 3d 05 f9 76 93 3f 45 53 d0 6c 7f d9 ee 4d f6 a5 f2 c8 a3 56 60 6c 27 4e 29 db 93 1c 2a 43 b5 90 fa 34 80 9e b8 f3 53 68 27 00 00 01 2c 25 01 fd a9 c5 f2 7b 62 6b 26 be 75 7c bf b1 f6 e7 03 08 68 96 87 95 e6 66 a1 e8 a1 e6 f1 b9 54 0d 1f d0 46 74 0b d8 32 e0 a2 8f 3b cb 80 1a 48 8c 88 b8 30 33 77 9b 80 24 7d 81 14 89 23 1c 7a 98 7b e2 59 cb c0 86			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/23 20:28:31 - 30/05/23 14:28:31			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/23 20:28:33 - 30/05/23 14:28:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3563594			
Datos estampillados:	aiOFVIMvJyM5+FOVJtqPoTukfs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jaime Páez Díaz	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a1.c0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/23 20:54:54 - 30/05/23 14:54:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0d ef 67 63 6e 65 40 7e a7 97 2d ff b8 d9 f4 07 3e 0c 1c 4f 25 7a 49 00 6c 7d b1 34 16 12 81 01 0c 1d 44 48 4e cc 97 d4 24 dc 52 85 f8 bb 67 bc 1f 40 30 17 aa dd 5f 83 bf c6 50 c5 9b 81 97 44 12 7d 60 fa b4 5a 59 eb ee 9f 5a 81 c8 12 9d aa c0 a1 6b ed 5d 65 05 b7 4b 42 e1 a0 96 7e 69 a8 f3 0c 82 55 a2 ff 58 8a dc 4f 73 3b 66 92 5c 63 df 40 c9 03 b4 0f 84 b6 e1 a0 01 49 cc 42 03 9d f9 5a 7c 75 a9 1b ae b1 0f 8c 10 a9 b8 99 8e 37 17 db 11 58 a1 cd dd 4e 0b ec 8c 3b e1 7d ec 2e 5d f8 66 63 47 5d e0 42 7d 28 69 dh d2 72 76 eb 54 65 1e c5 a4 0d 1e 8c 1b 1d 28 55 b8 4a 25 3d 2e bb d7 4c 1f 70 c9 9c 70 51 43 94 d3 86 1c 45 6c e2 ec dd 94 b4 5c 5e 24 bd 49 bd b7 33 91 3b c3 2c 48 e9 1b 4e 9b 1d a8 1e d2 6f 97 dd e6 1e c0 08 9a 99 ae 2c 96 1f 01 b6 a6 61 67 07 ae 17			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/23 20:54:53 - 30/05/23 14:54:53			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Juriscatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/23 20:54:54 - 30/05/23 14:54:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3590594			
Datos estampillados:	xCiT7FT4hjNojI-HYk1nJfyC7oSk=			

